



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
EL TAMBO – CAUCA

El Tambo, Cauca, veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<i>Radicado</i>	<i>2023 00115-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>SUCESIÓN INTESTADA</i>
<i>Causante</i>	<i>PATROCINIA MONTERO MONTERO C.C.25399546</i>
<i>Asunto</i>	<i>SENTENCIA No.0009</i>
<i>Demandantes</i>	<i>MARIA CILIA MONTERO Y OTROS.</i>
<i>Tema</i>	<i>APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.</i>

Procede el Despacho a emitir la sentencia de aprobación de la partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO, quien en vida se identificaba con la C.C. 25.399.546 expedida en el Tambo, Cauca, dentro de la sucesión intestada, promovida por los señores MARTA CILIA MONTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.399.735 ,NELSON ENRIQUE MONTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.666.007 ,ARCADIO MONTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.462.978 expedidas en el Tambo, Cauca, en su orden, HERSILIA MONTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.044.254 ,NOEL MONTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.937.286 expedidas en Cali (V) respectivamente y ROSA ELVIA MONTERO DE PRADO, identificada con la cedula de ciudadanía No 21.286.590 expedida en Medellín (A), quienes actúan mediante apoderado judicial, Dr. NORBERTO SALAZAR MESA, debidamente reconocido.

I. ANTECEDENTES:

Los señores MARTA CILIA MONTERO, NELSON ENRIQUE MONTERO Y ARCADIO MONTERO, solicitaron la apertura del proceso de sucesión de la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO, deferida desde el 17 de diciembre de 2009, a través de apoderado judicial, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- 1. Que la señora PATROCINA MONTERO MONTERO, quien en vida se identificaba con la C.C. 25.399.546 expedida en el Tambo, Cauca, falleció el día 17 de diciembre de 2009, en el municipio de Cali (Valle), lugar a donde fue trasladada por grave enfermedad, siendo el municipio de El Tambo, Cauca, su domicilio principal.*
- 2. Que la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO, mantuvo su calidad de soltera hasta el final de su vida.*
- 3. Que la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO, fue la progenitora de MARTA CILIA MONTERO, NELSON ENRIQUE MONTERO Y ARCADIO MONTERO, nunca contrajo matrimonio. También es la madre de HERSILIA MONTERO, NOEL MONTERO y ROSA ELVIA MONTERO DE PRADO, quienes de conformidad con el Art. 1 de la Ley 54 de 1989 decidieron no adicionar a su identidad el segundo apellido.*
- 4. Que la extinta PATROCINA MONTERO MONTERO, dejó los bienes sucesorales, que aparecen a su nombre y están ubicados en el municipio de El Tambo (Cauca), lugar donde tenía su domicilio.*
- 5. Que se trata de una sucesión intestada, no habiendo mediado testamento, ni existencia de constancia de donaciones imputables a legítimas, mejoras o cuarta de libre disposición, por lo tanto, los bienes de las causantes pasaran a sus legítimos herederos.*

6. Que Los señores: MARTA CILIA MONTERO, NELSON ENRIQUE MONTERO Y ARCADIO MONTERO, le han conferido poder para que actué en el presente proceso sucesoral.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- mediante auto del 23 de mayo de 2023, este Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión de la extinta PATROCINIA MONTERO MONTERO, reconociendo como herederos de la causante a los señores MARTA CILIA MONTERO, NELSON ENRIQUE MONTERO Y ARCADIO MONTERO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. En dicho auto se ordenó: notificar a los herederos conocidos señores HERSILIA MONTERO, NOEL MONTERO y ROSA ELVIA MONTERO DE PRADO, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la designación que se le hubiere deferido, conforme lo establece el artículo 290, 292 y 293 ibidem, o conforme lo establece el Decreto 806/20; el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806/20, en el registro único de persona emplazadas. Igualmente se ordenó informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Popayán, la existencia de este proceso, tal como lo ordena el artículo 490 del C.G.P; informada esa entidad, no expidió certificado alguno.

2.- los señores ROSA ELVIA MONTERO, HERSILIA MONTERO Y NOEL MONTERO, fueron notificados mediante aviso del auto que declaro abierto el proceso de sucesión, quienes otorgaron poder al mismo mandatario judicial que inicio el proceso, y mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se les reconoció la calidad de herederos del óbito y la Personería Adjetiva al señor apoderado.

3.- los señores ROSA ELVIA MONTERO, HERSILIA MONTERO Y NOEL MONTERO, aceptaron la herencia con beneficio de inventario (art.488-4 del C.G.del Proceso).

4.-Cumplido en debida forma el emplazamiento de los terceros que pudiesen tener derecho a intervenir dentro del proceso, habiendo transcurrido cinco días más luego de desfijado el edicto, no se presentó ninguno que acreditara interés

o derecho a intervenir en este trámite. lo cual se realizó de acuerdo con lo ordenado, emplazamiento acreditado con la publicación correspondiente, consignado en la página de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- El 12 de enero de 2024, se llevó a cabo la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos donde el apoderado de los demandantes presentó los inventarios y avalúos, que verbalizo y relaciono así: como,

Bienes del activo:

PARTIDA PRIMERA. - Un predio rural, ubicado en el Corregimiento de Chapa, municipio de El Tambo Cauca, de una extensión de dos mil (2000) metros cuadrados, adquirido por la causante mediante la Escritura Publica Nro. 506 del 25 de noviembre de 1953 de la Notaría Única de El Tambo (Cauca), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-38970, avaluada en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000. 000.oo).

PARTIDA SEGUNDA. - La cuota parte radicada en un predio rural, ubicado en el Corregimiento de Chapa, municipio de El Tambo Cauca, de una extensión de dos (2) hectáreas, con dos mil quinientos (2500) metros cuadrados, adquirido por la causante mediante la Escritura Publica Nro. 342 del 11 de junio de 1941 de la Notaría Segunda de Popayán (Cauca), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-28890,avaluado en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000. 000.oo).

INVENTARIO DEL PASIVO: no se conoce de la existencia de pasivo.

6.-Se corrió traslado de escrito que contiene el inventario y avaluó de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, no presentándose objeción alguna, por tanto, se aprobó (art. 501 numeral 1º inciso 4 del C.G.del P.) y de acuerdo con lo dispuesto en el art.507 inciso 2º ídem se decretó la partición, reconociendo como Partidor al Dr. NORBERTO SALAZAR MESA, designado por los herederos - demandantes.

7. El 19 de enero de 2024, el Partidor designado, presento el Trabajo de partición, liquidando la sucesión de la causante así:

ACERVO HEREDITARIO:

Según el inventario y avalúo de bienes, el total del activo es la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000. 000.00) M./Cte. No existe pasivo por inventariar.

ACTIVO:

Los bienes del activo son los siguientes:

PARTIDA PRIMERA. - Un predio rural, ubicado en el Corregimiento de Chapa, municipio de El Tambo Cauca, de una extensión de dos mil (2000) metros cuadrados, área que se obtiene del certificado catastral 8903-332845-97390-0 del 14 de marzo de 2023 del IGAC, inscrito al catastro al Nro. 00-02-00-00-0067-0098-0-00000000 comprendido por los siguientes linderos: "En la Calle sur, por la colindancia de mejoras de Higinia Mambuscay, sigue al occidente a un mojón, quiebra hacia abajo, colindando mejoras de Sebastián Mambuscay, hasta otro mojón, sigue de para abajo, en poca distancia hasta otro mojón, endereza para la calle haciendo un ángulo recto a salir a dicha calle, por esta de para arriba hasta el punto de partida" .

El predio rural fue adquirido por la causante mediante la Escritura Publica Nro. 506 del 25 de noviembre de 1953 de la Notaría Única de El Tambo (Cauca), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-38970

Este predio se avalúa en la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000. 000.00).

PARTIDA SEGUNDA. - La cuota parte radicada en un predio rural, ubicado en el Corregimiento de Chapa, municipio de El Tambo Cauca, de una extensión de dos (2) hectáreas con dos mil quinientos (2500) metros cuadrados, área que se obtiene del certificado catastral 3954-542310-68521-0 del 14 de marzo de 2023 del IGAC, inscrito al catastro al Nro. 00-02-00-00-0067-0006-0-00-00-0000 comprendido por los siguientes linderos:

“ Por el occidente, principiando en un mojón situado en una loma, se sigue de través atravesando una huecada por un árbol tambor, deslindado posesión de Rufino Montero y su hermana, hasta llegar a otro mojón situado en la falda de la loma del frente; de aquí se sigue de través a otro mojón situado en la misma loma de enfrente; por el norte, se sigue de este mojón de para abajo en línea recta por la loma ya mencionada hasta llegar a otro mojón que hace esquina y de aquí de través hacia el norte, se sigue en línea recta hasta llegar a un mojón situado en la orilla derecha de una vertiente; por esta vertiente aguas abajo hasta donde le entra otra vertiente; por el sur, esta vertiente aguas arriba hasta su nacimiento y de aquí en línea recta de para arriba hasta llegar al mojón punto de partida” .

La cuota parte radicada en el predio rural fue adquirida por la causante mediante la Escritura Publica Nro. 342 del 11 de junio de 1941 de la Notaría Segunda de Popayán (Cauca), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-28890.

La cuota parte radicada en el predio antes descrito está gravado con servidumbre de tránsito para con los otros lotes según la escritura antes referida.

Este predio se avalúa en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000. 000.00).

*INVENTARIO DEL PASIVO:
no existe pasivo por inventariar.*

DEDUCCIONES:

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. En el presente proceso sucesoral, como la causante mantuvo su estado civil de soltera y además no conformó sociedad marital de hecho, no se realiza ninguna liquidación de sociedad conyugal o de una sociedad marital de hecho, por lo que se liquida en cero (0). Tampoco se genera deducción alguna ante la inexistencia de las sociedades antes dichas.

LIQUIDACION

Del monto del acervo hereditario inventariado, o sea, de DOCE MILLONES DE PESOS M./Cte. (\$12.000. 000.00), no es del caso hacer deducciones, ni por gananciales, ni por concepto de porción conyugal, ni de legados, ni donaciones, etc., la división de dicho acervo liquidado por el número de legitimarios determina la asignación o legítima efectiva de cada uno de los hijos. Ahora bien, como son seis (6) los hijos en consecuencia, cada legítima efectiva será de valor de DOS MILLONES DE PESOS CON MONEDA CORRIENTE (\$2.000. 000.00).

Por tanto, la liquidación es:

<i>Vr. De los bienes inventariados:</i>		<i>\$ 12.000. 000.00</i>
<i>Legítima efectiva de MARTA CILIA MONTERO</i>	<i>\$ 2.000. 000.00</i>	
<i>Legítima efectiva de NELSON ENRIQUE MONTERO</i>	<i>\$ 2.000. 000.00</i>	
<i>Legítima efectiva de ARCADIO MONTERO</i>	<i>\$ 2.000. 000.00</i>	
<i>Legítima efectiva de NOEL MONTERO</i>	<i>\$ 2.000. 000.00</i>	
<i>Legítima efectiva de HERSILIA MONTERO</i>	<i>\$ 2.000. 000.00</i>	
<i>Legítima efectiva de ROSA ELVIA MONTERO DE PRADO</i>	<i>\$ 2.000. 000.00</i>	
<i>SUMA IGUALES</i>	<i>\$ 12.000. 000.00</i>	<i>\$ 12.000. 000.00</i>

DISTRIBUCION DE HIJUELAS:

1.-HIJUELA DE MARTA CILIA MONTERO, C.C. Nro. 25.399.735 de El Tambo Cauca, Por su asignación, Ha de haber,

\$ 2.000. 000.00

Se integra y paga así: Con 2.000.000 acciones de dominio de valor de un peso cada acción de las 2.000.000 acciones de dominio de valor de un peso cada acción en que se considera dividido el predio rural, ubicado en el Corregimiento de Chapa, municipio de El Tambo Cauca, de una extensión de dos mil (2000) metros cuadrados, área que se obtiene del certificado catastral 89903-332845-97390-0 del 14 de marzo de 2023 del IGAC, inscrito al catastro al Nro. 00-02-00-00-0067-0098-0-00000000, adquirido por la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO, mediante la Escritura Pública Nro. 506 del 25 de noviembre de 1953 de la Notaría Única de El Tambo (Cauca), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120- 38970. Siendo sus linderos los que aparecen descritos en la PARTIDA PRIMERA del capítulo del acervo hereditario de este trabajo de partición.

<i>Valor de la Asignación.....</i>		<i>\$2.000. 000.00</i>
<i>SUMAS IGUALES.....</i>	<i>\$2.000. 000.00</i>	<i>\$2.000. 000.00</i>

2.- HIJUELA DE NELSON ENRIQUE MONTERO, C.C. 4.666.007 de El Tambo Cauca,
Por su asignación, Ha de haber \$ 2.000. 000.oo

Se integra y paga así: Con 2.000.000 acciones de dominio de valor de un peso cada acción ,de las 10.000.000 acciones de dominio de valor de un peso cada acción en que se considera dividida La cuota parte radicada en un predio rural, ubicado en el Corregimiento de Chapa, municipio de El Tambo Cauca, de una extensión de dos (2) hectáreas con dos mil ,quinientos (2500) metros cuadrados, área que se obtiene del certificado catastral 3954-542310-68521-0 del 14 de marzo de 2023 del IGAC inscrito al catastro al Nro. 00-02-00-00-0067-0006-0-00000000 adquirida por la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO mediante la Escritura Publica Nro. 342 del 11 de junio de 1941 de la Notaría Segunda de Popayán (Cauca), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-28890. Siendo sus linderos los que parecen descritos en la PARTIDA SEGUNDA del capítulo del acervo hereditario de este trabajo de partición. El predio donde se radica la cuota parte está gravado con servidumbre de tránsito para con los otros lotes, tal como se señala en la escritura pública antes referida. -Valor de la asignación \$2.000. 000.oo

SUMAS IGUALES: \$2.000. 000.oo \$2.000. 000.oo

3.-HIJUELA DE ARCADIO MONTERO, C.C. Nro. 1.462.978 de El Tambo Cauca,
Por su asignación, Ha de haber, \$ 2.000. 000.oo

Se integra y paga así: Con 2.000.000 acciones de dominio de valor de un peso cada acción de las 10.000.000 acciones de dominio de valor de un peso cada acción en que se considera dividida La cuota parte radicada en un predio rural, ubicado en el Corregimiento de Chapa, municipio de El Tambo Cauca, de una extensión de dos (2) hectáreas con dos mil quinientos (2500) metros cuadrados, área que se obtiene del certificado catastral 3954-542310-68521-0 del 14 de marzo de 2023 del IGAC inscrito al catastro al Nro. 00-02-00-00-0067-0006-0-00000000 adquirida por la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO mediante la Escritura Publica Nro. 342 del 11 de junio de 1941 de la Notaría Segunda de Popayán (Cauca), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-28890. Siendo sus linderos los que parecen descritos en la PARTIDA SEGUNDA del capítulo del acervo hereditario de este trabajo de partición. El predio donde se radica la cuota

parte está gravado con servidumbre de tránsito para con los otros lotes, tal como se señala en la escritura pública antes referida.

<i>Valor de la asignación</i>		<i>\$2.000. 000.oo</i>
<i>SUMAS IGUALES:</i>	<i>\$2.000. 000.oo</i>	<i>\$2.000. 000.oo</i>

4.- HIJUELA DE ROSA ELVIA MONTERO DE PRADO, C.C. 21.286.590 de Medellín, Antioquia,

Por su asignación, Ha de haber , *\$ 2.000. 000.oo*

Se integra y paga así: con 2.000.000 acciones de dominio de valor de un peso cada acción de las 10.000 .000 acciones de dominio de valor de un peso cada acción en que se considera dividida la cuota parte radicada en un predio rural ubicado en el Corregimiento de Chapa, municipio de El Tambo, Cauca, de una extensión de dos (2) hectáreas con dos mil quinientos (2500) metros cuadrados ,área que se obtiene del certificado catastral 3954-542310-68521-0 del 14 de marzo de 2023 del IGAC inscrito al catastro al Nro.00-02-00-00-0067-0006-0-00000000 adquirida por la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO, mediante la escritura Publica No 342 del 11 de junio de 1941 de la Notaría Segunda de Popayán (Cauca), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-28890. Siendo sus linderos los que parecen descritos en la PARTIDA SEGUNDA del capítulo del acervo hereditario de este trabajo de partición. El predio donde se radica la cuota está gravado con servidumbre de tránsito para con los otros lotes, tal como se señala en la escritura pública antes referida.

<i>Valor de la asignación:</i>		<i>\$2.000. 000.oo</i>
<i>SUMAS IGUALES:</i>	<i>\$2.000. 000.oo</i>	<i>\$2.000. 000.oo</i>

5.-HIJUELA DE NOEL MONTERO, C.C. 14.937.286 de Cali Valle,

Por su asignación Ha de haber: *\$ 2.000. 000.oo*

Se integra y paga así: Con 2.000.000 acciones de dominio de valor de un peso cada acción de las 10.000.000 acciones de dominio de valor de un peso cada acción en que se considera dividida La cuota parte radicada en un predio rural, ubicado en el Corregimiento de Chapa, municipio de El Tambo Cauca, de una extensión de dos (2) hectáreas con dos mil quinientos (2500) metros cuadrados, área que se obtiene del certificado catastral 3954-542310-68521-0 del 14 de

marzo de 2023 del IGAC inscrito al catastro al Nro. 00-02-00-00-0067-0006-0-00000000 adquirida por la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO mediante la Escritura Publica Nro. 342 del 11 de junio de 1941 de la Notaría Segunda de Popayán (Cauca), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-28890. Siendo sus linderos los que parecen descritos en la PARTIDA SEGUNDA del capítulo del acervo hereditario de este trabajo de partición. El predio donde se radica la cuota está gravado con servidumbre de tránsito para con los otros lotes, tal como se señala en la escritura pública antes referida.

Valor de la asignación:		\$2.000. 000.oo
SUMAS IGUALES:	\$2.000. 000.oo	\$2.000. 000.oo

6.-HIJUELA DE HERSILIA MONTERO, C.C. 29.044.254 de Cali Valle

Por su asignación, Ha de haber: \$ 2.000. 000.oo

Se integra y paga así: Con 2.000.000 acciones de dominio de valor de un peso cada acción de las 10.000.000 acciones de dominio de valor de un peso cada acción en que se considera dividida La cuota parte radicada en un predio rural, ubicado en el Corregimiento de Chapa, municipio de El Tambo Cauca, de una extensión de dos (2) hectáreas con dos mil quinientos (2500) metros cuadrados, área que se obtiene del certificado catastral 3954-542310-68521-0 del 14 de marzo de 2023 del IGAC inscrito al catastro al Nro. 00-02-00-00-0067-0006-0-00000000 adquirida por la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO mediante la Escritura Publica Nro. 342 del 11 de junio de 1941 de la Notaría Segunda de Popayán (Cauca), registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 120-28890. Siendo sus linderos los que parecen descritos en la PARTIDA SEGUNDA del capítulo del acervo hereditario de este trabajo de partición. El predio donde se radica la cuota está gravado con servidumbre de tránsito para con los otros lotes, tal como se señala en la escritura pública antes referida.

Valor de la asignación:		\$2.000. 000.oo
SUMAS IGUALES:	\$2.000. 000.oo	\$2.000. 000.oo

COMPROBACION:

Vr. De los bienes inventariados..... \$12.000. 000.oo

Hijuela de MARTA CILIA MONTERO \$ 2.000. 000.oo

Hijuela de NELSON ENRIQUE MONTERO \$ 2.000. 000.oo

<i>Hijuela de</i> ARCADIO MONTERO	\$ 2.000. 000.00	
<i>Hijuela de</i> ROSA ELVIA MONTERO DE PRADO	\$ 2.000. 000.00	
<i>Hijuela de</i> NOEL MOTERO	\$ 2.000. 000.00	
<i>Hijuela de</i> HERSILIA MONTERO	\$ 2.000. 000.00	
SUMAS IGUALES	\$ 12.000. 000.00	\$12.000. 000.00

Concluyo que a los herederos en la cuota parte radicada el predio descrito en la partida segunda, se les adjudicó en común y por partes iguales acciones de dominio sobre dicha cuota parte del bien inventariado, por lo que más adelante podrán liquidar dicha comunidad conforme a los procedimientos previstos en la ley.

De la Partición se dio traslado a los herederos por el termino legal, vencido dicho termino no se formuló ninguna objeción, por ende, es menester entrar a resolver el presente asunto, para ello, se tiene en cuenta, lo previsto en el art.509 numeral 2º del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO: Corresponde al Despacho establecer si la partición presentada por el Partidor designado se encuentra ajustada a derecho.

II. CONSIDERACIONES:

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de su naturaleza, cuantía y el factor territorial, por ser este municipio de El Tambo, Cauca, el último domicilio de la causante, además por no observar dentro del trámite ningún vicio o irregularidad de las contempladas en el art.133 del C.G.del P. que conlleve a invalidar lo actuado.

Como se observa ninguna objeción propusieron los herederos al Trabajo de Partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO, respecto de los cuales se ha cumplido con la liquidación del patrimonio que perteneció al susodicha óbito, transfiriéndose a quien por ley ,tienen derecho a heredar los bienes, los cuales se distribuyeron entre quienes

fueron reconocidos dentro del presente proceso de sucesión, en forma equitativa conforme a las reglas señaladas en el art.1394 numerales 7 y 8 del Código Civil .

La partición, como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que es preciso mencionar, debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibidem .

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Por el contrario, cuando el partidor en la distribución de la herencia, o en la composición de los lotes, no toma como base para su confección, el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está irrespetando la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

El Art. 491 del C. General del Proceso, prevé que, declarado abierto el proceso de sucesión se reconocerán a los herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente y albacea que hayan solicitado su apertura, y el 509, Nral 2 ibidem, establece que “si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”

Examinado el trabajo de Partición está acorde al inventario y avalúo de los bienes dejados por la causante, los cuales se adjudican en forma equitativa entre sus herederos, dicho trabajo de Partición y Adjudicación presentado por el Partidor designado se encuentra ajustada a derecho, conforme a las previsiones establecidas por la Ley (art. 1394 C.C.), por tanto, es procedente proferir la sentencia aprobatoria, en la que se ordenará el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a cada bien inmueble, lo mismo que de las hijuelas, tal como lo dispone el artículo 509 numeral 7 del C.G.del P. y la protocolización del proceso en la Notaria Única de El Tambo, Cauca, previo registro del trabajo de partición y adjudicación.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES presentado, con relación a la sucesión intestada de la causante PATROCINIA MONTERO MONTERO, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.25.399.546 expedida en el Tambo, Cauca, dentro de la sucesión intestada, adelantada por sus herederos: MARTA CILIA MONTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.399.735 ,NELSON ENRIQUE MONTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.666.007 ,ARCADIO MONTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.462.978 expedidas en el Tambo, Cauca, en su orden, HERSILIA MONTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.044.254 ,NOEL MONTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.937.286 expedidas en Cali (V) respectivamente y ROSA ELVIA MONTERO DE PRADO, identificada con la cedula de ciudadanía No 21.286.590 expedida en Medellín (A).

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del

Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, Cauca, respecto en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 120-38970 y 120-28890, lo mismo que de las hijuelas, respecto de los predios rurales ubicados en el corregimiento de Chapa, municipio de El Tambo, Cauca. Líbrese los oficios correspondientes.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión a los interesados.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en La Notaría Única de El Tambo, Cauca, o en la que los interesados elijan, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

CUARTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 392 del C. de P. Civil precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ